REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: *110013103038****-2023-00498-****00*

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, la cual se evidencia con el Registro Civil de Defunción del demandado FABIO ALVAREZ SANCHEZ aportado por el abogado CARLOS DAVID ÁVILA SANCHEZ, apoderado judicial del demandante OSCAR SERAFIN

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, el 2 de octubre de 2023 presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-901379.

Mediante proveído de 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de los demandados; diligencia que a la fecha no se ha realizado.

Encontrándose el proceso en fase de postulación, el abogad DAVILA SANCHEZ en representación de la parte demandante, aportó Registro Civil de Defunción del demandado señor FABIO ALVAREZ, quien falleció el 14 de julio de 2020.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Así las cosas, conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas, se observa que la demanda se presentó el 2 de octubre de 2023 y fue admitida mediante auto de 18 del mismo mes y año, fechas en la que ya había fallecido el demandado señor FABIO ALVAREZ SANCHEZ tal como consta en el registro civil de defunción aportado.

Por tanto, la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALVAREZ SANCHEZ, sin que resulte procedente, como ocurrió, dirigirla en contra de la persona fallecida, pues su inexistencia le impide

tener capacidad para ser parte, ni tampoco los herederos la pueden suceder procesalmente.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en Proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

> "*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso." (CLXXII, p. 171 y siguientes)"*

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 18 de octubre de 2018 que admitió la demanda.

Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que adecue el escrito de demanda a las previsiones del ya mencionado artículo 87 ibidem, teniendo en cuenta lo informado en escrito de 27 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 18 de octubre de 2023 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: INADMITIR *la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:*

i) ***ADECUAR*** *el poder y la demanda indicado que la acción se dirige además de los accionados allí referidos, en contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO ALVAREZ SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.*

ii) ***ACREDITAR*** *la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.*

iii) ***DAR*** *cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica donde las personas que pretende demandar, recibirán notificaciones personales, y la forma como las obtuvo.*

iv) ***INFORMAR*** *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

v) ***APORTAR*** *en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envió del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43** hoy **18** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecf2890c5474cab109cf5b07cb0a97befb8c96478f158d65c541b0a2e3b8e66**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica